



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada Ponente**

Auto No. 299

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Impugnación de actas de asamblea
Radicado:	41001-31-03-004-2023-00115-01
Demandante:	Jorge Luis Castro Yepes
Demandado:	Sociedad Castro Yepes y Cía. Ltda.
Asunto:	Confirma auto.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la demandante, contra el auto del 24 de julio de 2023, mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta urbe, negó la medida cautelar de suspensión del acto de asamblea, dentro del proceso que involucra a las partes de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Jorge Luis Castro Yepes por intermedio de apoderado judicial, impetró demanda para que se declare la nulidad absoluta de toda decisión tomada en la asamblea extraordinaria de socios de la “*Sociedad Castro Yepes y Cía. Ltda. – en liquidación*” celebrada el día 13 de marzo del 2023.

Afirmó que, no asistió a esa reunión por cuanto no fue notificado de la misma, no conoció la convocatoria; allí, entre otras decisiones, se autorizó la conciliación y/o transacción de las obligaciones existentes entre la sociedad y el señor Félix Ricardo Garzón Rojas y fraccionar los frutos de la venta del inmueble ubicado en la calle 8 No. 3-24, desconociendo la cuota del pretensor. La demanda fue admitida por auto del 13 de junio de 2023.

Solicitó como medida cautelar la “*suspensión provisional del vigor sobre las decisiones tomadas en la asamblea extraordinaria de socios celebrada el día 13 de marzo del año 2023;*” sin embargo, el Juzgado, luego de fijar la caución, no accedió a la misma.

Desconforme con la anterior determinación, el demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio, el de apelación y ante la negación del primero, el A quo, concedió el segundo.

CONSIDERACIONES

Incumbe a la Magistrada sustanciadora, dilucidar si en el asunto bajo estudio, se acreditan los presupuestos para acceder a la cautela de suspensión del acto de asamblea cuestionado o si, por el contrario, debe confirmarse la resolución del A quo.

Al efecto, estatuye el artículo 382 del Código General del Proceso: “*En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*”

Aunado a ello, el canon 164 de la misma codificación, señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, por consiguiente, debe ponderarse, si del material probatorio obrante en el legajo, se demuestra violación a disposiciones legales, reglamentos o estatutos de la sociedad, de cara a la existencia de perjuicios graves mientras se produce la decisión de fondo.

Memórese que, “**las medidas cautelares** son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o

modificable y accesorias al proceso principal.” (CSJ STC 3917 -2020 23 de junio M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Por lo tanto, tratándose de la suspensión provisional de una decisión societaria, entre los diferentes elementos de análisis disponibles debe efectuarse una graduación de perjuicios y para ello, el Despacho se ha valido de criterios tales como el interés económico del demandante, advirtiéndose que ni en la demanda ni en la sustentación de la solicitud de la medida cautelar, como tampoco en el recurso contra el auto nugatorio de la misma, el interesado esgrime los daños irrogados con la determinación de autorizar al liquidador para conciliar un proceso ejecutivo en contra de la sociedad, así como para terminar la sucesión de la señora Ana Cecilia Yepes de Castro.

Es decir, si bien se afirma que el gestor tiene la calidad de socio y no fue convocado a la asamblea extraordinaria del 13 de marzo de 2023, no se expresa y mucho menos se demuestra el interés económico del señor Jorge Luis Castro Yepes, se desconoce el valor de sus cuotas sociales, así como el detrimento pecuniario que la sociedad o el demandante puedan sufrir con la concreción de la decisión social impugnada.

Conforme a los artículos 382 y 590 del Código General del Proceso, para decretar una cautela, no basta con presentar la solicitud, sino que el interesado en ella, debe demostrar el apremio o la inminencia de esa suspensión, de manera que, de no decretarse, se ocasionarían significativos perjuicios a la sociedad o al demandante, circunstancia que no se vislumbra en el sub iudice, pues, aunque se afirma la ilegalidad en la convocatoria, nada se prueba frente a los posibles daños como consecuencia de la conciliación en el proceso ejecutivo impetrado en contra de la sociedad, ni por la finalización del juicio de sucesión.

Puestas así las cosas, dada la ausencia probatoria respecto a los perjuicios que la decisión social ocasiona al pretensor, el recurso de apelación, carece de vocación de prosperidad, debiendo confirmarse la providencia apelada.

Por lo brevemente expuesto, *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 24 de julio de 2023, emitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso de la referencia, atendiendo lo esbozado con antelación.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Estrado Judicial de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez

Magistrada

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f47424ddc133e59b3f6b0cf4acdb678e5513e3c626814a5fd780792ed37742b**

Documento generado en 18/10/2023 03:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>